

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 475

5 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Revitalización Social y Económica

LEY

Para crear la “Ley Orgánica del Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico” (el “Banco” o “BIDEPR”); a fin de promover los sectores empresariales, comerciales, y el desarrollo de viviendas de interés social en el marco del desarrollo socio-económico de Puerto Rico, mediante el financiamiento de empresas y organizaciones, localizadas en Puerto Rico o, localizadas fuera de Puerto Rico con oficinas o subsidiarias localizadas en Puerto Rico que produzcan un impacto económico positivo y significativo para Puerto Rico conforme que se certifique y evidencie de manera aceptable al Banco y la sustitución de las importaciones y el aumento de las exportaciones en aras de balancear adecuadamente la ecuación económica de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”; derogar la Ley Num. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico”; exceptuar de su aplicación a los fondos administrados a través del Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola o aquellos generados a través de los seguros ofrecidos por la Corporación de Seguros Agrícolas; exceptuar de su aplicación aquellos fondos que incentivan los pequeños y medianos comerciantes; enmendar los Artículos 5 y 15 del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado; enmendar la Sección 5.3 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como toda ley o parte de ella inconsistente con lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su creación, el Gobierno de Puerto Rico ha enfatizado como una de las herramientas centrales para el desarrollo económico la disponibilidad de financiamiento y capital para el sector privado puertorriqueño. La gestión de ofrecer financiamientos comerciales en Puerto Rico recae principalmente en los bancos y otras instituciones financieras privadas, o en su defecto en algunas entidades gubernamentales con asignaciones de fondos del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal para dichos propósitos. En estos tiempos, la disponibilidad de fondos bancarios privados para sostener la actividad económica de Puerto Rico continúa afectada por la reducción en la tasa de crecimiento de los fondos para depósitos y fondos de inversión. Según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) el total de depósitos en los bancos comerciales disminuyó desde \$48,000 millones a 31 de diciembre de 2013 hasta \$45,100 millones al 31 de diciembre de 2016, o una disminución de 6.06 por ciento. La misma OCIF informa que durante ese período la cartera de préstamos de los bancos se redujo dramáticamente, desde \$44,800 millones a \$35,300 millones, respectivamente, o una disminución de 26.91 por ciento.

Ante esta situación y a tenor con los compromisos de esta administración según plasmados en el Plan para Puerto Rico, corresponde renovar, reemplazar y consolidar el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (“BDE”) y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (“AFV”) en una sola institución financiera del Gobierno de Puerto Rico (“Gobierno”) diseñada especialmente para financiar y promover los sectores empresariales, comerciales, y desarrollo de viviendas de interés social en el marco del desarrollo socio-económico de Puerto Rico. La consolidación de los recursos, poderes, facultades y obligaciones en una sola entidad fortalecerá la imagen del organismo de financiamiento, toda vez que una sola entidad tendrá mayor influencia en la negociación de acuerdos financieros con el gobierno federal y el sector privado, además de proveer para los empresarios, comerciantes, desarrolladores de viviendas y banqueros hipotecarios, todos los servicios que necesiten en una sola institución.

El objetivo que se persigue con este proyecto de ley es que se identifique indudablemente esta nueva etapa del Banco con su deber de atender directamente todo el sector privado en Puerto

Rico. Se busca que esta nueva identificación viabilice la oferta de sus servicios bancarios que se dirige, principalmente, a promover la creación y el desarrollo de empleos y negocios en participación y como facilitador del sector privado. Además, se pretende distinguir al Banco de otras entidades del Gobierno, como el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda, cuyas funciones están más ligadas a la administración de la política pública en sus respectivas áreas de inherencia.

Se conservan en el Banco los servicios tradicionales del BDE y AFV, a saber el financiamiento, la inversión de capital de riesgo, garantías, cuentas de depósito a término del sector público, financiamiento directo e indirecto para el desarrollo, rehabilitación y adquisición de viviendas de interés social, la administración de ciertos programas de viviendas, incluyendo programas de subsidio de viviendas, seguros hipotecarios, entre otros, y el desarrollo, operación y mantenimiento de viviendas unifamiliares y multifamiliares, de venta o renta, para familias o personas de ingresos bajos o moderados. A estos se añaden los servicios de cuentas de depósitos a término de clientes comerciales y cuentas de depósitos a la demanda, asesoramiento y seguros, así como cualesquiera otros servicios en la industria financiera (existentes ahora o en el futuro) que sea cónsono con el propósito del Banco aquí establecido. Los servicios de cuentas de depósitos a término de clientes comerciales y cuentas de depósitos a la demanda, serán provistos solamente a clientes de productos crediticios comerciales del Banco. El propósito de ofrecer estos productos de depósitos a clientes comerciales del Banco es ayudar a estos clientes en el manejo de sus negocios, como también proveerle al Banco visibilidad de la actividad comercial de estos clientes, complementario al servicio de asesoramiento. El servicio de asesoramiento atiende el reclamo del sector privado de nutrirse sin restricciones de la experiencia contable y financiera del Banco adquirida durante más de cincuenta (50) años de historia. Las restricciones surgían del concepto de “responsabilidad prestataria” o *lenders liability* que impedía que el Banco participara como asesor a la hora de evaluar un Plan de Negocios de sus solicitantes de crédito o clientes, por ejemplo. Mediante la inmunidad que aquí se otorga, el Banco puede ofrecer un servicio nutrido de su experiencia lo que pudiera significar ahorros de tiempo y costo a los empresarios que se sirven. El servicio de seguros se añade a la oferta de asesoramiento de manera que en un sólo lugar el empresario obtenga todo lo que necesita para hacer viable la facilidad de financiamiento o inversión. A la vez hace más seguro, prudente y menos riesgoso, el

proceso de aprobar y conceder el financiamiento o inversión. En este aspecto, la Ley provee para que el Banco se someta a la supervisión de la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Con la aprobación de esta medida esta Asamblea Legislativa pretende que el Banco cuente con las facultades y deberes necesarios para operar y funcionar como un ente independiente, auto sostenido y dinámico que cumpla la parte de su función que le corresponda para promover el desarrollo socio-económico, realizando las inversiones necesarias y convenientes para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. – Título.**

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Orgánica del Banco de Inversión y Desarrollo
3 Económico de Puerto Rico".

4 **Artículo 2. – Política Pública.**

5 Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico responder con solidez financiera,
6 agilidad y eficiencia a las necesidades de financiamiento del sector privado de Puerto Rico,
7 fortaleciendo los vehículos gubernamentales de apoyo financiero a todo tipo de empresa
8 privada, con o sin fines de lucro. De igual forma, es Política Pública del Gobierno el
9 desarrollo, rehabilitación y adquisición de viviendas de interés social, la administración de
10 ciertos programas de viviendas, incluyendo programas de subsidio de viviendas, seguros
11 hipotecarios, entre otros, y el desarrollo, operación y mantenimiento de viviendas
12 unifamiliares y multifamiliares, de venta o renta, para familias o personas de ingresos bajos o
13 moderados. A su vez, el Gobierno busca que el Banco actúe en cooperación con el sector
14 financiero privado para maximizar la inversión inducida por cada dólar de capital
15 comprometido por el Banco en un proyecto en particular.

1 **Artículo 3. – Definiciones.**

2 **(a) Actividad Económica:** significa toda acción o proceso mediante el cual se ofrezca
3 o adquiera productos, bienes, servicios o ideas para el bienestar y sustento individual o
4 colectivo y que cree o genere, o tenga el potencial de crear o generar, riqueza, empleos,
5 sustitución de importaciones o aumento en las exportaciones, según permita el ordenamiento
6 jurídico.

7 **(b) Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico:** significa la
8 corporación creada en virtud de la Ley Num. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada,
9 la cual se disuelve conforme a las disposiciones de esta Ley y será sustituida y sucedida por el
10 Banco en todas sus capacidades, facultades, derechos y obligaciones.

11 **(c) Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico:** significa la corporación
12 creada en virtud de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, la cual se
13 disuelve conforme a las disposiciones de esta Ley y será sustituida y sucedida por el Banco en
14 todas sus capacidades, facultades, derechos y obligaciones.

15 **(d) Capital de Riesgo:** significa los recursos financieros requeridos para el desarrollo
16 de proyectos, negocios y actividades económicas por las empresas privadas ubicadas en
17 Puerto Rico, cuya incertidumbre de repago o nivel de riesgo es mayor según los criterios
18 establecidos por el Banco.

19 **(e) Comisionado:** significa el Comisionado de la Oficina del Comisionado de
20 Instituciones Financieras de Puerto Rico (“OCIF”).

21 **(f) Cliente:** significa toda persona natural o jurídica que reciba cualquier servicio del
22 Banco ya sea, financiamiento, inversión, garantía, asesoría o seguros y fianzas, entre otros.

1 **(g) Emprendedor:** significa toda persona natural o jurídica que acomete una obra o
2 que organiza y opera una o varias empresas mediante la innovación y la creatividad,
3 asumiendo cierta dificultad o riesgo financiero en el emprendimiento.

4 **(h) Empresa:** significa toda unidad de organización individual, micro, pequeña,
5 mediana, grande o multinacional, dedicada a actividades económicas tales como, industriales,
6 mercantiles o de prestación de servicios, con fines lucrativos.

7 **(i) Fondo de Reserva:** significa el fondo formado en el Banco de tiempo en tiempo
8 bajo los siguientes criterios, según apliquen estos a la operación del Banco: el total de las
9 primas o por transferencia de beneficios líquidos o de beneficios sin distribuir del Banco;
10 cuyo cuerpo no podrá utilizarse para sufragar las pérdidas de operación del Banco mientras
11 exista disponible saldo alguno en la cuenta de beneficios sin distribuir o en aquella cuenta
12 que, según la naturaleza del Banco, cumpliría un propósito similar. La naturaleza,
13 composición, magnitud, utilización y propósitos de este fondo se establecerá mediante
14 reglamentación que se autoriza por esta Ley.

15 **(j) Gobierno:** significa en todo momento el Gobierno de Puerto Rico.

16 **(k) Insolvencia:** significa la determinación hecha por el Comisionado sobre la
17 situación financiera del Banco como resultado de un examen del cual concluye que el valor
18 total de sus activos es menor que el monto total de sus obligaciones con los acreedores. En
19 todo caso cualquier determinación a estos fines deberá contar con la aprobación de la Junta y
20 del Comisionado.

21 **(l) Junta de Directores:** significa el cuerpo responsable de delinear, promover,
22 coordinar y supervisar la ejecución e implementación de la política pública del Banco,
23 identificado también en esta Ley como la “Junta”.

1 **(m) Oficina del Comisionado:** significa la Oficina del Comisionado de Instituciones
2 Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
3 conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”.

4 **(n) Organización:** significa una estructura con o sin personalidad jurídica, diseñada
5 para lograr metas por medio del talento humano con el objetivo de maximizar el bienestar
6 público o social operando con o sin fines de lucro.

7 **(o) Presidente o Presidenta del Banco:** significa la persona nombrada por el
8 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico quien presidirá el
9 Banco y la Junta de Directores. El Presidente o Presidenta deberá ser una persona de
10 reconocida capacidad profesional, amplia preparación, bilingüe y con al menos quince (15)
11 años de experiencia profesional en las áreas de banca comercial, hipotecaria e inversión.

12 **(p) Reserva Legal:** significa el fondo formado en el Banco, según se apliquen a la
13 naturaleza y operación del Banco, por la cantidad mínima de valores o activos líquidos que el
14 Banco estará obligado a mantener disponibles en todo momento, en caso que se le requiera
15 pagar aquellos depósitos de fondos, sean del sector público o privado, cuyo retiro sea exigido
16 ya sea al vencimiento del término del depósito o cualquier otro momento. La naturaleza,
17 composición, magnitud, utilización y propósitos de esta Reserva se establecerá mediante la
18 reglamentación que se autoriza por esta Ley.

19 **(q) Sector Privado:** significa el sector de la economía dedicado a actividades
20 económicas, con o sin fines de lucro, incluyendo personas naturales o jurídicas que no actúan
21 como funcionarios, empleados o parte de las ramas constitucionales del Estado Libre
22 Asociado de Puerto Rico.

23 **Artículo 4. – Creación y Propósitos.**

1 **(a)** Por la presente se crea el Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto
2 Rico” (el “Banco” o “BIDEPR”), como un cuerpo corporativo y político que constituirá una
3 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

4 **(b)** El Banco tendrá personalidad legal propia y existencia separada del Gobierno de
5 Puerto Rico y de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas.
6 Tendrá capacidad de demandar y ser demandado.

7 **(c)** Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos,
8 empresas y propiedades del Banco serán de su única responsabilidad y no de la
9 responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y
10 corporaciones públicas.

11 **(d)** La existencia del Banco es perpetua.

12 **(e)** La oficina principal del Banco estará en la misma estructura del actual Banco de
13 Desarrollo Económico para Puerto Rico. Sin embargo, el Banco tendrá autoridad para
14 establecer oficinas y sucursales dentro de Puerto Rico, según sea necesario para el mejor
15 cumplimiento de la misión del Banco.

16 **(f)** El Banco tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública
17 señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta
18 de Directores.

19 **(g)** Los recursos del Banco estarán dirigidos a atender los sectores que normalmente
20 no encuentran un acceso fácil al mercado financiero privado, incluyendo, pero no limitado a,
21 las pequeñas y medianas empresas, el sector agrícola, empresas con ofrecimientos
22 innovadores de tecnología (conocidas en inglés como *high-tech start-ups*), el desarrollo,
23 operación y mantenimiento de viviendas unifamiliares y multifamiliares, de venta o renta,

1 para familias o personas de ingresos bajos o moderados y otros. Es por dicha razón que el
2 Banco tiene como propósito, fungir como un complemento y facilitador, y no como un
3 competidor de la banca privada.

4 **(h)** En adición, el Banco tiene como propósito la promoción del desarrollo del sector
5 privado de la economía de Puerto Rico mediante el financiamiento de empresas y
6 organizaciones, localizadas en Puerto Rico o, localizadas fuera de Puerto Rico con oficinas o
7 subsidiarias localizadas en Puerto Rico que produzcan un impacto económico positivo y
8 significativo para Puerto Rico conforme que se certifique y evidencie de manera aceptable al
9 Banco y la sustitución de las importaciones y el aumento de las exportaciones en aras de
10 balancear adecuadamente la ecuación económica de Puerto Rico.

11 **Artículo 5. – Facultades y Poderes; General.**

12 **(a)** Crear y operar empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta
13 cuando en opinión de estatal acción sea aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño
14 de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales, la política
15 pública o para ejercer sus poderes. Ninguna subsidiaria que así se cree por disposición de la
16 Junta tendrá facultad para llevar a cabo transacciones de financiamiento o inversión que el
17 propio Banco no esté facultado a realizar. El Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o
18 traspasar cualquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias así creadas. Las subsidiarias
19 creadas por el Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán
20 instrumentalidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico independientes y separadas
21 del Banco y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que este capítulo
22 le confiere al Banco y que la Junta de este les delegue.

1 **(b)** Adquirir toda clase de bienes para sus fines corporativos por concesión, regalo,
2 compra, legado o donación o mediante cualquier otra manera legal, y poseer y ejercer
3 derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos.

4 **(c)** Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por
5 inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o
6 necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener tales
7 bienes por el tiempo que la Junta estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de
8 propiedad y disponer de los mismos.

9 **(d)** Establecer las oficinas que estime necesarias o convenientes para la transacción de
10 sus negocios.

11 **(e)** Otorgar y conceder becas y premios en metálico, placas, medallas o cualquier otro
12 reconocimiento a personas naturales o jurídicas como forma de promover, fomentar y
13 estimular el desarrollo socio-económico de Puerto Rico, todo ello de acuerdo con las normas
14 que al efecto autorice la Junta del Banco.

15 **(f)** El Banco podrá nombrar, emplear y contratar los servicios de todos aquellos
16 funcionarios, agentes y empleados y conferirles e imponer aquellos poderes, deberes,
17 facultades, responsabilidades y la autoridad que estime propia, y fijarles, cambiarles y
18 pagarles aquella compensación o remuneración por sus servicios que el Banco determine,
19 sujeto a la política, reglamento y procedimiento aprobados por la Junta del Banco. El personal
20 del Banco quedará excluido de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,
21 conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”. Los nombramientos,
22 separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de
23 categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados del Banco se harán y

1 permitirán como dispongan las normas y reglamentos que prescribe la Junta, las que deberán
2 estar de conformidad con los principios de mérito establecidos en la “Ley para la
3 Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico”.

5 **(g)** El Banco tendrá autoridad para participar, dirigir y auspiciar actividades que
6 promuevan su visión, misión, encomiendas del programa de gobierno y planes estratégicos
7 mediante donaciones, auspicios, publicidad, mercadeo y cualquier otro medio generalmente
8 utilizado en la industria bancaria, comercial, agrícola, empresarial y educativa.

9 **(h)** El Banco tendrá la facultad para establecer programas de incentivos,
10 refinanciamiento o reestructuración de préstamos otorgados o adquiridos por el Banco con el
11 propósito principal de auxiliar a aquellas empresas o personas que han acumulado deudas a
12 corto y largo plazo, y que presentan dificultades en la generación de efectivo necesario para
13 cumplir con sus obligaciones financieras. Tales programas estarán sujetos a las normas que
14 autorice la Junta del Banco y podrán incluir algún componente de condonación de deuda. Los
15 incentivos que reciba una persona del Banco bajo un programa de incentivos y cualquier
16 beneficio, ganancia o ingreso que pueda recibir una persona como resultado de un
17 refinanciamiento o reestructuración de un préstamo otorgado o adquirido por el Banco estarán
18 exentos del pago de cualquier contribución establecida por el Código, incluyendo la
19 contribución de la Sección 1021.02 del Código, y de la patente impuesta por cualquier
20 Municipio bajo la Ley de Patentes Municipales de 1974, según enmendada.

21 **(i)** Ejercer todos aquellos poderes corporativos compatibles con los aquí expresados,
22 que de acuerdo con las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer los

1 mismos dentro y fuera de Puerto Rico en la misma extensión y forma que podría una persona
2 natural.

3 **Artículo 6. – Facultades y Poderes; Financiamiento.**

4 **(A) Empresas y Organizaciones en General.**

5 (1) El Banco está facultado para prestar dinero, con o sin garantía, a cualquier
6 empresa u organización social o comercial que produzca, transforme, y/o ofrezca, bienes para
7 el consumo intermedio o final, y/o servicios o ideas para el bienestar y sustento individual o
8 colectivo, propulse la retención o creación de un empleo o más del sector privado con o sin
9 fines de lucro. Los préstamos del Banco estarán evidenciados por pagarés, bonos, cédulas,
10 cédulas convertibles, certificadas con derecho a adquisición de valores, certificadas de equipo
11 en fideicomiso, valores recibidos mediante la organización de la entidad que los emite, u otras
12 obligaciones o documentos de dichos deudores.

13 (2) En su gestión de financiar actividades empresariales para promover y apoyar el
14 desarrollo económico de Puerto Rico, el Banco podrá asumir los mismos riesgos que las
15 instituciones bancarias privadas, siempre de acuerdo con parámetros, elementos, prácticas y
16 principios de financiamiento y de riesgos en uso por otros bancos de desarrollo económico
17 con características similares. Al ejercer su discreción para aprobar tanto la elegibilidad como
18 los términos y condiciones para un financiamiento, y reconociendo que el Banco no es una
19 institución financiera privada, el Banco procurará en todo momento la protección de los
20 fondos públicos de los cuales es depositario y custodio, aplicando prácticas prudentes de
21 crédito lo que incluye, pero no se limita a, exigir evidencia de buena reputación, calidad
22 crediticia, colateral, capital, capacidad gerencial y capacidad de pago histórica o proyectada.
23 El Banco contará con una política de crédito aprobada por la Junta de Directores y revisada

1 anualmente por la Junta, en la que se establezcan los parámetros específicos de riesgo
2 permitido al Banco.

3 **(3)** El Banco no aprobará ninguna facilidad de financiamiento o inversión para
4 transacciones personales (préstamos de consumo final para bienes muebles y servicios para
5 uso personal sin fin comercial), actividades o negocios especulativos, comprar participaciones
6 minoritarias en negocios y negocios con fines ilícitos, o que sean contrarios a la moral o al
7 orden público y otros de similar naturaleza. El Banco podrá ampliar o modificar mediante
8 reglamento las prohibiciones aquí establecidas, pero no podrá eliminar ninguna de las
9 incluidas en esta Ley. Disponiéndose que en ningún caso el Banco podrá ofrecer facilidades
10 de crédito personales de consumo o abrir cuentas de depósito de consumo.

11 **(4)** Cuando el uso de los dineros a obtenerse u obtenidos en financiamiento sea para
12 adelantar fondos en espera de la formalización de un contrato o el pago de una factura o
13 deuda con cualquier agencia o corporación pública de Puerto Rico, dicha agencia o
14 corporación tendrá la obligación, según se lo requiera el Banco, de formalizar los contratos de
15 cesión de derechos o deuda a favor del Banco, remitir pagos cedidos directamente al Banco y
16 mantener al Banco informado sobre el estatus del trámite para formalizar el contrato o el pago
17 de la factura o deuda. El Banco estará facultado para hacer efectivo cualquier cesión de
18 derechos o deuda a favor del Banco contra cualquier obligación o deuda que tenga dicha
19 agencia o corporación con el Banco.

20 **(5)** El Banco o sus subsidiarias y afiliadas no aprobarán préstamo alguno ni
21 garantizarán préstamo alguno a sus directores, oficiales, agentes o empleados o a empresa
22 privada alguna en la cual uno o más de dichos directores, oficiales, agentes o empleados

1 posean un interés, ni concederán préstamos garantizados por un director, oficial, agente o
2 empleado del Banco.

3 **(6) Banca Internacional:** El Banco por sí o mediante los servicios de bancos
4 internacionales, según definidos en la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según
5 enmendada, o entidades análogas bajo la Ley 273-2012, según enmendada, tendrá facultad
6 para proveer financiamiento a empresas locales en gestiones comerciales fuera de Puerto Rico
7 siempre y cuando se evidencie el impacto positivo que tendría dicho financiamiento
8 internacional en la actividad económica en Puerto Rico. En dicha gestión el Banco recibirá
9 todo el apoyo necesario de las dependencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico.

10 **(7) Servicios y productos de financiamiento de intercambio:** En su función de apoyar
11 a las empresas en transacciones particulares y en el extranjero, el Banco está autorizado a
12 ofrecer todo tipo de cartas de crédito, como por ejemplo y sin limitación, cartas de crédito
13 para exportación o importación, cartas de crédito de garantía o cumplimiento de pago
14 (conocidas en inglés como *Standby Letter of Credit*) y cualquier otro instrumento de garantía
15 para asegurar el repago de una obligación.

16 **(8) Financiamiento Prioritario:** El Banco está facultado para conceder prioridad al
17 atender solicitudes de financiamiento para empresas dedicadas a las actividades que de
18 tiempo en tiempo se contemplan como prioridad para el cumplimiento de la política pública
19 sobre desarrollo socio-económico según dispuesta por la Rama Ejecutiva, sin que se entienda
20 como una limitación, el empresarismo en actividades de seguridad alimentaria, seguridad
21 ambiental, la generación y consumo de energía derivada de fuentes alternas, el
22 fortalecimiento de la infraestructura humana, el readiestramiento laboral, la renovación de la
23 infraestructura pública y privada, el desarrollo, operación y mantenimiento de viviendas

1 unifamiliares y multifamiliares, de venta o renta, para familias o personas de ingresos bajos o
2 moderados, el aumento de los índices de exportación, la expansión de la base industrial, la
3 promoción de actividades turísticas, y mayor estímulo a la investigación para el desarrollo.
4 Esta facultad se ejercerá discrecionalmente por el Banco, velando siempre por la salud de sus
5 finanzas, su responsabilidad en el manejo de fondos públicos y la continuidad de la
6 institución.

7 **(9)** Otros productos: El Banco tendrá plena autoridad directamente o a través de
8 subsidiarias o afiliadas para diseñar y ofrecer servicios de cuentas de depósito, tarjetas de
9 crédito, servicios de banca comercial electrónica y cualquier otro servicio de índole bancario
10 a cualquier empresa u organización del sector público o privado, con o sin fines de lucro
11 cónsono con la misión del Banco aquí establecida, para clientes comerciales del Banco o
12 clientes del sector privado con acceso limitado a la banca comercial.

13 **(B) Participaciones y otras Transacciones con Instituciones Bancarias o Financieras.**

14 **(1)** Participaciones: El Banco tendrá toda autoridad y capacidad para llegar a acuerdos
15 con otras instituciones financieras o bancarias, autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico,
16 para participar en financiamientos e inversiones a entidades con operaciones en Puerto Rico.

17 **(2)** El Banco podrá prestar valores, sobre bases que se conocen en el idioma inglés
18 como *fully secured*, a cualquiera de las siguientes entidades:

19 **(a)** cualquier banco organizado bajo, o sujeto a, la “Ley de Bancos de Puerto
20 Rico” (“Ley de Bancos”) (7 L.P.R.A. § 1 et seq.) y cualquier compañía de
21 fideicomisos organizada bajo la Ley 40-1928, según enmendada, conocida como “Ley
22 de Compañías de Fideicomisos” y con facultad para llevar a cabo dichas
23 transacciones, según autorizadas por la Oficina del Comisionado;

1 **(b)** cualquier banco o institución financiera organizado bajo las leyes de los
2 Estados Unidos de América, de sus territorios o de cualquier estado, y que esté sujeto
3 a reglamentación como una entidad bancaria o institución financiera por una agencia
4 federal o estatal;

5 **(c)** cualquier sucursal o agencia en los Estados Unidos de América de un banco
6 organizado bajo las leyes de un país extranjero, siempre y cuando la entidad esté
7 sujeta a reglamentación como una entidad bancaria por una agencia federal o estatal; y

8 **(d)** cualquier corredor-trafficante o compañía de inversiones que esté inscrito
9 como tal con:

10 **(i)** el *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos bajo el
11 *Securities and Exchange Act of 1934* o el *Investment Company Act of 1940*, según
12 sea el caso, o

13 **(ii)** con la Oficina del Comisionado, incluyendo bajo la Ley Núm. 60 de 18
14 de junio de 1963, según enmendada, o bajo la Ley 93-2013, según corresponda.

15 **(3)** El Banco podrá entrar en transacciones de compra y venta de valores con pacto de
16 retrocompra o retroventa (denominados en inglés como *repurchase agreements* y *reverse*
17 *repurchase agreements*) o contratos cualificados de intercambio denominados en inglés como
18 *swap agreements* conforme a las políticas que establezca la Junta.

19 **(4)** El Banco tendrá autoridad para negociar y otorgar con cualquier banco, banco de
20 inversiones o emisor de valores u otra institución financiera, siempre que esta posea
21 (directamente o por garantías) una alta clasificación crediticia (no menor de *investment*
22 *grade*), uno o más contratos cualificados de intercambio (*swaps*) del Banco que sea en los
23 mejores intereses del Banco con relación a cualquier obligación del Banco o, de otro modo,

1 con relación al manejo de los riesgos o costos del Banco relacionados con las fluctuaciones
2 de las tasas de interés, inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos crediticios de
3 cualquier obligación, o con relación a obtener beneficios económicos equivalentes a una
4 reducción en las tasas de interés o en el servicio de la deuda de bonos en circulación. El
5 Banco no otorgará un contrato cualificado de intercambio del Banco para otro fin que no sea
6 atender los riesgos o costos relacionados con fluctuaciones en las tasas de interés,
7 inversiones, cambios en el nivel de precios o riesgos de crédito de cualquier obligación u
8 obtener los beneficios económicos equivalentes a reducciones de las tasas de interés o el
9 servicio de la deuda con relación a bonos en circulación. Un contrato cualificado de
10 intercambio del Banco podrá proveer que los pagos del Banco bajo dicho contrato se basen en
11 un método de cómputo de tasa de interés fija o variable. El Banco no llevará a cabo funciones
12 de corredor o de algún otro rol similar en contratos cualificados de intercambio de tasas de
13 interés (denominados en inglés como *interest rate swaps*) del Banco, ni entrará en dichos
14 contratos con el propósito de especular financieramente.

15 Un contrato cualificado de intercambio del Banco podrá ser otorgado en relación con
16 obligaciones específicas del Banco, las cuales pueden consistir de múltiples series o
17 emisiones de obligaciones. El contrato cualificado de intercambio del Banco podrá ser
18 otorgado previamente, concurrentemente o posteriormente a la emisión o la fecha de incurrir
19 en las obligaciones del Banco con las cuales está relacionado dicho contrato. Cada contrato
20 cualificado de intercambio del Banco podrá otorgarse por una cantidad nominal hasta, pero
21 sin exceder, la cantidad de principal (o su equivalente) de las obligaciones con las cuales está
22 relacionado dicho contrato cualificado de intercambio del Banco. El término de un contrato
23 cualificado de intercambio del Banco podrá ser tan largo como o menor que el término de las

1 obligaciones con las cuales está relacionado dicho contrato cualificado de intercambio del
2 Banco.

3 **(5)** Cuentas o fondos no reclamados. El Banco establecerá, con la aprobación de la
4 Oficina del Comisionado, reglamentación con aquellos parámetros y criterios para establecer
5 el procedimiento a seguir cuando existan cuentas o fondos abandonados en el Banco y que no
6 hayan sido reclamadas por los titulares. Entendiéndose que cuando venza el término para que
7 estas cuentas o fondos abandonados por los titulares no se hayan reclamado, los mismos
8 pasarán al capital del Banco.

9 **Artículo 7. – Facultades y Poderes; Inversión de Capital de Riesgo (Venture**
10 **Capital).**

11 **(a)** El Banco está facultado por sí o a través de cualquiera de otras entidades públicas
12 o privadas, subsidiarias o afiliadas, para invertir en empresas industriales, comerciales,
13 agrícolas, hoteleras y de servicios, y de cualquier otra índole radicadas en Puerto Rico, sin
14 que se entienda esto como una limitación, vía adquisición de acciones comunes o preferidas,
15 así como también en obligaciones de capital de dichas empresas y ejercer todos y cada uno de
16 los derechos y poderes relacionados o inherentes a los mismos. El Banco dará énfasis a las
17 inversiones para crecimiento. De tiempo en tiempo el Banco establecerá los criterios bajo los
18 cuales podrá considerar inversiones en empresas emergentes o en la etapa temprana de
19 desarrollo. En cuanto a las empresas en la etapa de investigación y desarrollo de propiedad
20 intelectual (*research and development*, o R&D, por sus siglas en inglés), estarán sujetas al
21 análisis riguroso de riesgo y rendimiento conforme a las prácticas aceptables para la industria
22 bancaria y de inversiones de capital.

1 **(b)** El Banco podrá colaborar con otras entidades del gobierno y el sector privado para
2 dirigir los esfuerzos hacia el desarrollo de la industria de Capital de Riesgo, como un
3 mecanismo importante para financiar proyectos que impulsen el desarrollo económico de
4 Puerto Rico.

5 **(c)** El Banco deberá realizar esfuerzos para coordinar la creación de un ecosistema de
6 capital privado que facilite el contacto entre inversionistas, manejadores de fondos y
7 empresas que podrían recibir capital de riesgo.

8 **(d)** Se establecerán límites para el monto de la inversión del Banco al igual que para el
9 monto del financiamiento en una misma empresa y como por ciento del capital del Banco.
10 También se establecerán claramente las garantías requeridas, si alguna. Los parámetros aquí
11 establecidos tendrán la función de proteger al Banco contra una concentración inadecuada del
12 riesgo y para proveerle una diversificación adecuada de la inversión.

13 **Artículo 8. – Facultades y Poderes; Garantías.**

14 **(a)** El Banco podrá garantizar total o parcialmente, directa o indirectamente, mediante
15 afiliadas, subsidiarias o fideicomisos irrevocables, el pago de principal e intereses de
16 préstamos concedidos por otras instituciones financieras a personas y entidades privadas
17 cuando tales préstamos sean para ser utilizados para los propósitos y bajo los términos de esta
18 Ley y cuando dicha garantía esté respaldada por fondos propios designados por el Banco, y/o
19 por una asignación de fondos del Gobierno municipal, y/o estatal y/o Federal al Banco para
20 dichos propósitos, y el monto de dicha asignación esté depositada en el Banco o fideicomiso
21 irrevocable establecido por el Banco o en otra institución depositaria reglamentada por la
22 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

1 **(b)** El Banco establecerá de tiempo en tiempo el por ciento máximo de capital y el por
2 ciento máximo para cada facilidad de financiamiento bajo este Artículo.

3 **(c)** El Banco establecerá criterios para las garantías, de tal forma que las instituciones
4 financieras que requieran garantías que cubran un por ciento menor del riesgo del préstamo
5 reciban un volumen mayor de las garantías. El costo de la garantía para la institución
6 financiera aumentará si la tasa de incumplimiento en los préstamos (conocida en inglés como
7 *default rate*) es mayor que la meta.

8 **(d)** Las disposiciones del inciso (a) y el inciso (c) de este Artículo podrán ser variadas
9 por reglamento del Banco.

10 **Artículo 9. – Facultades y Poderes; Asistencia.**

11 **(a)** El Banco tendrá discreción, directamente o indirectamente a través de cualquier
12 subsidiaria o afiliadas, para proveer asistencia a la empresa interesada en presentar una
13 solicitud de financiamiento antes de la radicación de la solicitud de préstamo o inversión y
14 durante el trámite de la determinación y cierre, de manera que la empresa pueda beneficiarse
15 del conocimiento especializado y experiencia del Banco. El Banco podrá proveer servicios de
16 mentoría en negocios y de lo que se conoce en el idioma inglés como *networking*.

17 **(b)** El Banco podrá proveer la asistencia antes expresada o referir a la empresa
18 interesada en presentar una solicitud de financiamiento a terceros dedicados y especializados
19 en consejería y guía empresarial que provean cualquier servicio de asesoramiento que sirva de
20 complemento a la asistencia del párrafo (a) que antecede.

21 **(c)** La asistencia ofrecida por el Banco o por cualquier tercero no deberá de
22 interpretarse bajo ninguna circunstancia como una garantía de que el financiamiento o los
23 términos y condiciones solicitados serán aprobados.

1 (d) El Banco podrá cobrar por los servicios descritos en este Artículo 9.

2 (e) En su gestión de asistencia por sí o el servicio de asesoramiento a la empresa
3 interesada que les provean los terceros, el Banco, sus directores, oficiales, empleados o
4 agentes no asumirán ni les será impuesta responsabilidad civil alguna por los resultados
5 derivados de tal asistencia y asesoramiento siempre y cuando dicha asistencia y
6 asesoramiento se realice de buena fe y no medie negligencia crasa ni intención. Las
7 disposiciones aquí contenidas sobre responsabilidad civil no se extenderán a terceros que no
8 sean oficiales, directores, agentes o empleados del Banco. Para que las disposiciones de este
9 inciso sean aplicables, deberá haber separación absoluta de personal de quienes evalúan la
10 solicitud de financiamiento y de quienes realizan el asesoramiento.

11 (f) El Banco podrá proveer servicios de mentoría y *networking* y podrá pagarle a
12 entidades privadas (en adelante, “incubadoras”) para así hacerlo. En ese caso, la
13 compensación no tomará en consideración exclusivamente el número de empresas interesadas
14 atendidas por las incubadoras sino que tomará en cuenta la calidad de gerencia, los procesos
15 de selección, el volumen de ventas de las empresas, su éxito en la exportación o su acceso a
16 financiamiento privado. Las incubadoras podrán retener una porción de las acciones o su
17 equivalente sobre la empresa de acuerdo a las guías que establezca el Banco mediante
18 reglamento. Las incubadoras también podrán recibir dinero adicional como bonificación por
19 éxito en volumen de negocios y capital privado.

20 **Artículo 10. – Facultades y Poderes; Seguros y Fianzas.**

21 (a) El Banco tendrá capacidad de ofrecer y vender seguros, tendrá responsabilidad
22 limitada y estará sujeto a los requisitos establecidos por el “Código de Seguros de Puerto

1 Rico”, según enmendado, y a la supervisión y examen de la Oficina del Comisionado de
2 Seguros de Puerto Rico.

3 (b) El Secretario de Hacienda ordenará a los promotores (“brokers”) de colocación de
4 seguros de entidades públicas a utilizar, en carácter exclusivo, al Economic Development
5 Bank Insurance Agency como su agente de seguros en estas gestiones.

6 **Artículo 11. – Facultades y Poderes; Estabilidad Financiera.**

7 (a) En general: El Banco podrá utilizar los mecanismos autorizados por esta Ley para
8 allegar fondos disponibles en los mercados financieros con el fin de garantizar en todo
9 momento su estabilidad financiera necesaria para cumplir con su propósito principal de
10 fomentar nuevo desarrollo socio-económico en Puerto Rico, y para sostener su operación.

11 (b) Transacciones para Inversión de Fondos: El Banco estará facultado para invertir
12 fondos de reserva en obligaciones de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en
13 intereses por Puerto Rico; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad,
14 comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico; o en
15 obligaciones directas de los Estados Unidos o en obligaciones garantizadas, tanto en principal
16 como en intereses, por los Estados Unidos, o en obligaciones de cualquier agencia,
17 instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en
18 obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y
19 a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital; o en obligaciones emitidas por
20 entidades corporativas domésticas o del extranjero, públicas o privadas. También podrá el
21 Banco invertir sus fondos en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados o
22 emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los

1 Estados Unidos; o cualquier banco extranjero de probada solvencia económica, autorizado a
2 hacer negocios en Puerto Rico o los Estados Unidos.

3 (c) Dinero a Préstamo: El Banco podrá tomar dinero a préstamo y contraer deudas
4 para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que de tiempo en tiempo
5 determine su Junta, con o sin garantía; disponer de sus obligaciones evidenciando tales
6 préstamos; hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en
7 relación con cualesquiera de dichos préstamos, deudas, emisión de bonos, pagarés,
8 obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Gobierno de Puerto Rico
9 que aquí se le otorga; emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras
10 obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin
11 prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, según se
12 determine para todo ello, por su Junta en coordinación con la Autoridad de Asesoría
13 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”) como agente fiscal. Para propósitos
14 de este Artículo el término “bonos” significará bonos, bonos temporeros, bonos de
15 refinanciamiento, obligaciones de pago (*debentures*), pagarés, recibos interinos de deuda o
16 cualesquiera otros valores o comprobantes de deuda del Banco emitidos bajo las
17 disposiciones de esta Ley. Salvo lo dispuesto en el inciso (f) de este Artículo, podrán emitirse
18 bonos bajo las disposiciones de esta Ley sin obtenerse el consentimiento de ningún
19 departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia de Puerto Rico, y sin
20 ningún otro procedimiento o la concurrencia de ninguna condición o cosa que no sean
21 aquellos procedimientos, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en esta Ley
22 y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el convenio
23 de fideicomiso garantizando los mismos.

1 **(d)** Fideicomisos: El Banco podrá actuar como fiduciario y recibir fondos en depósito
2 en fideicomiso a plazo fijo, provenientes de Puerto Rico o de los Estados Unidos y de
3 cualesquiera de sus subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias y corporaciones
4 públicas, de los Fondos de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, así como también de
5 cualquier Banco o compañía de fideicomiso, o cualquier otra institución financiera que opere
6 en Puerto Rico, así como también de cualquier entidad corporativa, sociedad o individuo que
7 opere negocio con o sin fines de lucro y sea residente de Puerto Rico.

8 **(e)** El Banco podrá vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda
9 que adquiera por motivo de sus operaciones.

10 **(f)** Serán nulos y sin efecto todo traspaso de pagarés, bonos, letras de cambio o
11 acreencias del Banco o depósitos al crédito del mismo, así como toda cesión de hipoteca,
12 garantía sobre bienes raíces o de sentencia, o de decreto a favor del Banco, y todo depósito, u
13 otra cosa de valor y todo pago en efectivo hecho a sus acreedores mientras el Banco esté
14 insolvente o en espera de insolvencia, con la intención de evitar que se aplique el activo del
15 Banco en la forma que en este capítulo se prescribe, o con la idea de dar preferencia a un
16 acreedor sobre otro.

17 **(g)** A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 18 de enero de 2017, según
18 enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
19 Puerto Rico (“AAFAF”), actuará como agente fiscal del Banco.

20 **Artículo 12. – Junta de Directores; Composición, Designación y Vacantes.**

21 **(a)** Composición: El Banco será regido por una Junta de Directores de cinco (5)
22 miembros. La Junta de Directores estará compuesta de la siguiente manera:

23 **(i)** Por el Presidente o Presidenta del Banco, quien presidirá la Junta de Directores.

1 (ii) Por dos (2) miembros que cuenten con probada experiencia y reputación en la
2 banca.

3 (iii) Por dos (2) miembros que cuenten con probada experiencia y reputación en la
4 industria de desarrollo inmobiliario.

5 (b) Designación: Los miembros de la Junta de Directores serán nombrados por el
6 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.
7 Excluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, los nombramientos iniciales de los
8 miembros de la Junta se harán: dos (2) miembros por el término de dos (2) años y dos (2)
9 miembros por el término de tres (3) años. En adelante, según vaya expirando el término del
10 cargo de cada miembro, el Gobernador de Puerto Rico nombrará a los miembros sucesores
11 por términos de tres (3) años.

12 (c) Vacantes: Excluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, cualquier vacante que
13 surja entre los miembros será cubierta mediante nuevo nombramiento por el término no
14 cumplido de dicho miembro. En tales casos, el Gobernador deberá cubrir la vacante dentro de
15 un período de sesenta (60) días, luego de haber ocurrido ésta.

16 **Artículo 13. – Junta de Directores; Reuniones y Quórum.**

17 La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes,
18 pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos
19 que entiendan pertinentes.

20 El quórum requerido para las reuniones de la Junta de Directores será de tres (3)
21 miembros de los cuales uno (1) tiene que ser Presidente o Presidenta del Banco. Las
22 decisiones de la Junta de Directores requerirán el voto de la mayoría absoluta de los
23 miembros presentes.

1 **Artículo 14. – Junta de Directores; Reembolso de Gastos y Dietas.**

2 Excluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, los integrantes de la Junta de
3 Directores tendrán derecho a recibir una dieta equivalente a la dieta mínima establecida para
4 los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada reunión a que asistan o por
5 cada día en que realicen cualquier encomienda relacionada con las funciones que esta Ley les
6 asigna. El Presidente o Presidenta del Banco no recibirá compensación por sus servicios
7 como Presidente o Presidenta de la Junta de Directores. El Banco establecerá mediante
8 reglamento los mecanismos necesarios para pagarse los reembolsos de gastos y las dietas de
9 los miembros de la Junta de Directores, según certifique el secretario de la misma quien será
10 el Vicepresidente del Departamento Legal del Banco.

11 **Artículo 15. – Junta de Directores; Responsabilidad de los Miembros.**

12 Los miembros de la Junta de Directores serán elegibles para ser cobijados por las
13 disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como “Ley de
14 Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de
15 noviembre de 1975, según enmendada. Además, se regirán por las siguientes normas éticas:

16 **(a)** Los integrantes de la Junta de Directores aquí señalados se abstendrán de discutir,
17 analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las
18 instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos
19 directivos. Ningún miembro de la Junta de Directores revelará o usará información o
20 documentos adquiridos durante el desempeño de sus funciones para propósitos ajenos al
21 mismo.

22 **(b)** Se dispone que ni el Presidente o Presidenta del Banco, ni los demás integrantes
23 de la Junta de Directores, individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por

1 cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, siempre y
2 cuando no actúen intencional o ilegalmente, y a sabiendas de que pueden ocasionar algún
3 daño, o para beneficio propio o de un tercero.

4 (e) La Junta de Directores podrá adoptar, mediante el voto de tres (3) del total de sus
5 cinco (5) miembros, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas éticas aplicables
6 a todos sus miembros y normas procesales relativas a la adjudicación de controversias.

7 **Artículo 16. – Junta de Directores; Facultades, Deberes y Funciones.**

8 La Junta de Directores del Banco será responsable de delinear, promover, coordinar y
9 supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre la Inversión y el Desarrollo
10 Económico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación,
11 investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la
12 actividad gubernamental relativa a la Inversión y el Desarrollo Económico.

13 La misión del Banco se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

14 (a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias
15 administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

16 (b) Adoptará mediante reglamento las normas para la concesión de préstamos,
17 garantías e inversiones que otorgue y establecerá las normas para la administración del
18 Banco.

19 (c) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

20 (d) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean
21 consistentes con la política pública de Desarrollo Económico.

22 (e) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización del Banco que
23 conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y

1 agencias bajo su jurisdicción. Disponiéndose que todo cambio en la organización del Banco
2 sólo se llevará a cabo por virtud de Ley, según la autoridad conferida a la Asamblea
3 Legislativa mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

4 **(f)** Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general
5 al Banco, incluyendo a las entidades adscritas.

6 **(g)** Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento del Banco y sus
7 entidades adscritas.

8 **(h)** Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las
9 entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

10 **(i)** Del ingreso neto que resulte al final de cada año de operaciones, se adicionará a la
11 cuenta de reserva del Banco la suma que la Junta estime necesaria o pertinente, y el balance
12 de dicho ingreso podrá, en todo o en parte, ingresarse en la cuenta de sobrantes del Banco, o
13 permanecer en una cuenta de ingresos sin asignación, según lo determine la Junta. De tiempo
14 en tiempo la Junta podrá, a su discreción, efectuar transferencias de la cuenta de reserva a la
15 de sobrantes, de la de sobrantes a la de reserva; y de la de sobrantes a la de capital del Banco.

16 **(j)** La Junta evaluará anualmente la condición financiera del Banco y aprobará la
17 emisión de los estados financieros del Banco y sus subsidiarias, que incluirá, entre otros
18 temas, un análisis de riesgos asegurables, y disponer una clara reglamentación que propicie
19 lograr la solidez y viabilidad financiera del Banco. Además, la Junta evaluará anualmente el
20 cumplimiento con el Plan Estratégico del Banco y establecerá los lineamientos y criterios
21 para el desarrollo de dicho Plan Estratégico.

22 **(k)** Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la
23 Junta adoptará o enmendará los reglamentos que regirán la concesión de préstamos, garantías

1 e inversiones que se otorguen o realicen bajo los términos de este Capítulo, incluyendo pero
2 sin limitarse a, los siguientes criterios:

3 (1) Requisitos de elegibilidad, trámite, condiciones para obtener préstamos y sobre
4 la garantía para financiamientos, así como otras disposiciones que la Junta crea pertinente
5 para la instrumentación de los propósitos y poderes que por este Capítulo se confieren al
6 Banco.

7 (2) Disposiciones pertinentes que aseguren que los préstamos y el producto de los
8 préstamos garantizados serán utilizados por el individuo o empresa únicamente para los
9 propósitos que se establecen en este Capítulo.

10 **Artículo 17. – Designación, Facultades, Deberes y Funciones del Presidente o**
11 **Presidenta del Banco.**

12 El Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico estará dirigido por un
13 Presidente o Presidenta, quien será nombrado por el Gobernador por un término de siete (7)
14 años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La remuneración del cargo
15 de Presidente o Presidenta, se fijará tomando en consideración la compensación por dicho
16 puesto en el mercado laboral privado. La persona designada deberá ser una persona de
17 reconocida capacidad profesional, amplia preparación, independencia de criterio, bilingüe y
18 con al menos quince (15) años de experiencia profesional en las áreas de banca comercial,
19 hipotecaria e inversión. A su vez, deberá ser una persona que se haya distinguido por su
20 compromiso en la defensa de la banca y que cuente con experiencia en el desarrollo de
21 iniciativas federales, empresariales, gubernamentales y de inversión.

22 Además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes, incluyendo
23 ésta, el Presidente o Presidenta del Banco tendrá todos los poderes, deberes, facultades,

1 atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello
2 constituya una limitación, los siguientes:

3 **(a)** Ser el brazo ejecutivo del Banco y ejercerá todas las funciones, deberes y
4 facultades que ejercía el Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la
5 Vivienda de Puerto Rico al amparo de la Ley Num. 103 de 11 de agosto de 2001, según
6 enmendada, y el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico al amparo
7 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada otras leyes aplicables.

8 **(b)** Presidirá la Junta de Directores del Banco.

9 **(c)** Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental
10 relativa al Desarrollo Económico y en torno a la operación y mantenimiento de viviendas
11 unifamiliares y multifamiliares, de venta o renta, para familias o personas de ingresos bajos o
12 moderados y otros.

13 **(d)** Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como
14 las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales del Banco y sus
15 componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la
16 Junta de Directores.

17 **(e)** Realizar, por encomienda de la Junta de Directores o por iniciativa propia, estudios
18 e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Desarrollo
19 Económico de Puerto Rico.

20 **(f)** Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el
21 Desarrollo Económico.

22 **(g)** Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los
23 asuntos relacionados con la misión y funciones del Banco.

1 **(h)** Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente del Banco y el de las entidades
2 adscritas como un conjunto armonioso.

3 **(i)** Crear alianzas con desarrolladores inmobiliarios, instituciones financieras, la banca
4 y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras
5 a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos
6 a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

7 **(j)** Salvo por el manejo de los asuntos administrativos del Banco, cualquier delegación
8 en funcionarios o empleados del Banco, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades,
9 deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Presidente o Presidenta, podrá llevarse a
10 cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o
11 reglamentación debidamente adoptada por la Junta de Directores.

12 **(k)** El Presidente o Presidenta podrá adquirir o vender sin autorización de la Junta de
13 Directores cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal,
14 incluyendo sin que se entienda una limitación, adquisición por compra, bien sea por convenio
15 o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o
16 donación y poseer, conservar, arrendar, usar, pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera
17 gravar, ceder y explotar cualesquiera subsidiarias y/o afiliadas o parte de éstas hasta una suma
18 máxima de diez millones de dólares (\$10,000.00), cantidad que puede ser modifica por la
19 Junta de Directores. A tales efectos, se establece lo siguiente:

20 **(i)** Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo
21 derecho o interés sobre los mismos que el Banco considere necesario adquirir para
22 llevar a cabo sus fines y propósitos, de modo que puedan ser expropiados a solicitud y
23 para uso y beneficio de éste con sujeción al requisito de previa declaración de utilidad

1 pública que disponen la Ley de Procedimientos Especiales del 12 de marzo de 1903,
2 según enmendada.

3 (ii) Cuando el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre
4 los bienes y derechos así adquiridos o por adquirirse deba ser inscrito directamente a
5 favor del Banco, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del
6 procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

7 (iii) El Banco deberá anticipar los fondos necesarios y estimados como el valor
8 de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. Cualquier suma adicional a la
9 consignada que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de
10 Expropiaciones, fije mediante sentencia como la justa compensación a pagarse por la
11 propiedad tomada o perjudicada para beneficio del Banco, deberá ser pagada por el
12 Banco o en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero el Banco
13 estará obligado a reembolsarle tal diferencia. Una vez hecha la totalidad del
14 reembolso, el título de la propiedad o derecho en cuestión será transferido al Banco
15 por orden del tribunal mediante constancia al efecto.

16 **Artículo 18. – Transferencia de Funciones, Recursos, Activos y Pasivos de la**
17 **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico al Banco de Inversión**
18 **y Desarrollo Económico de Puerto Rico.**

19 Se transfieren al Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico todas las
20 funciones, poderes Recursos, Activos y Pasivos de la Autoridad para el Financiamiento de la
21 Vivienda de Puerto Rico.

22 (a) La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, creada por
23 virtud de la Ley Num. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, salvo hasta donde sea

1 necesario para el traspaso de los activos de la misma, queda por la presente disuelta y
2 derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura,
3 documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas
4 clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán
5 traspasadas y transferidas al Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico, el
6 cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública. Sin embargo, si por
7 cualquier circunstancia no prevista fuere preciso o necesario hacer algún registro o verificar
8 algún asiento en cualquier registro privado o público incluyendo el Registro de la Propiedad,
9 los mismos deberán realizarse por los oficiales encargados de dichos registros, libremente y
10 sin pago de derechos de clase alguna.

11 **(b)** Continuidad de Negocios: Por disposición de esta Ley y conforme sus
12 disposiciones, el Banco es, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, la misma
13 entidad que la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico. Según
14 expuesto en este Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los
15 derechos, privilegios y poderes, toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las
16 deudas de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, así como todas
17 las demás cosas y causas de acción que pertenezcan a dichas entidades, pasarán a ser
18 propiedad del Banco. El título sobre una propiedad inmueble perteneciente por razón de
19 escritura o de otro modo al Banco, no revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta
20 Ley; pero todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad
21 de dichas entidades se mantendrán inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber de la
22 Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, seguirán al Banco, y podrán
23 hacerse cumplir en contra del Banco hasta el mismo punto como si dichas deudas,

1 responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o contraídos originalmente por el
2 Banco.

3 **(c) Pleitos Pendientes:** Toda acción o procedimiento pendiente, civil, criminal o
4 administrativo, radicado o entablado contra la Autoridad para el Financiamiento de la
5 Vivienda de Puerto Rico, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la transición de
6 la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico al Banco; o podrá
7 incluirse el Banco en sustitución a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de
8 Puerto Rico en tal acción o procedimiento. Consecuentemente, se entenderá en cualquier foro
9 que cuando se mencione o se identifique la institución aquí creada como la Autoridad para el
10 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico se referirán al Banco de Inversión y Desarrollo
11 Económico de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley.

12 **(d)** El Banco podrá llegar a acuerdos de pago, compensación (“set off”) de deudas con
13 el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico (“BGF”) o su sucesor o sucesores en
14 derecho, el Secretario de Hacienda, síndicos o cualquier otro funcionario con autoridad
15 suficiente para negociar acuerdos que permitan la transferencia de cuentas, capital y activos
16 de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico que se encuentran
17 depositados en el BGF y que le corresponden a la Autoridad para el Financiamiento de la
18 Vivienda de Puerto Rico.

19 **(e) Programas Transferidos o Descontinuados:** Por disposición de esta Ley el
20 programa de vales individuales de renta de Sección 8 (también conocidos como “Housing
21 Choice Voucher program authorized by Section 8 of the Housing Act of 1937 (42 U.S.C. §
22 1437f)”) administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto
23 Rico, será transferido al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico con el componente de

1 personal de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico que
2 administra dicho programa, disponiéndose que todos sus derechos laborales se mantendrán
3 intactos. Mediante la presente Ley se discontinúa el programa de préstamos hipotecarios
4 directos para la adquisición o refinanciamiento de una vivienda de la Autoridad para el
5 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, salvo que aquellos préstamos hipotecarios ya
6 solicitados en la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico tendrán
7 sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley para culminar su cierre.

8 **(f) Capital:** Conforme las disposiciones de este Artículo, el capital de la Autoridad
9 para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico será ahora el capital inicial del Banco
10 que se crea mediante esta Ley.

11 **(g) Personal:** Salvo lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo, el componente de
12 personal de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, así como los
13 deberes y derechos laborales de los puestos que ocupan serán del Banco y se mantendrán
14 intactos.

15 **(h) Toda Ley** en que aparezca o se haga referencia a la Autoridad para el
16 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de ser
17 sustituidas por el Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico, disponiéndose
18 que toda función y facultad de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto
19 Rico que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública
20 corresponderá a la Junta de Directores del Banco.

21 **Artículo 19. – Transferencia de Funciones, Recursos, Activos y Pasivos del Banco de**
22 **Desarrollo Económico para Puerto Rico al Banco de Inversión y Desarrollo Económico**
23 **de Puerto Rico.**

1 Se transfieren al Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico
2 (“BIDEPR”) todas las funciones, poderes Recursos, Activos y Pasivos del Banco de
3 Desarrollo Económico para Puerto Rico.

4 **(a)** El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, creado por virtud de la Ley
5 Num. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el
6 traspaso de los activos del mismo, queda por la presente disuelto y derogado y sin necesidad
7 de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni
8 endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la
9 entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al
10 Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico, el cual podrá disponer de ello
11 conforme a la Ley y política pública. Sin embargo, si por cualquier circunstancia no prevista
12 fuere preciso o necesario hacer algún registro o verificar algún asiento en cualquier registro
13 privado o público incluyendo el Registro de la Propiedad, los mismos deberán realizarse por
14 los oficiales encargados de dichos registros, libremente y sin pago de derechos de clase
15 alguna.

16 **(b)** Continuidad de Negocios: Por disposición de esta Ley y conforme sus
17 disposiciones, el BIDEPR es, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, la misma
18 entidad que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. Según expuesto en este
19 Artículo, para todos los propósitos de las leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios
20 y poderes, toda la propiedad, inmueble, mueble y mixta, y todas las deudas del Banco de
21 Desarrollo Económico para Puerto Rico, así como todas las demás cosas y causas de acción
22 que pertenezcan a dichas entidades, pasarán a ser propiedad del BIDEPR. El título sobre una
23 propiedad inmueble perteneciente por razón de escritura o de otro modo al Banco, no

1 revertirá ni se afectará de otro modo por razón de esta Ley; pero todos los derechos de los
2 acreedores y todos los gravámenes sobre toda propiedad de dichas entidades se mantendrán
3 inalterados, y toda deuda, responsabilidad y deber del Banco de Desarrollo Económico para
4 Puerto Rico, seguirán al BIDEPR, y podrán hacerse cumplir en contra del BIDEPR hasta el
5 mismo punto como si dichas deudas, responsabilidades y deberes hubieran sido incurridos o
6 contraídos originalmente por el BIDEPR.

7 **(c) Pleitos Pendientes:** Toda acción o procedimiento pendiente, civil, criminal o
8 administrativo, radicado o entablado contra el Banco de Desarrollo Económico para Puerto
9 Rico, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la transición del Banco de
10 Desarrollo Económico para Puerto Rico al BIDEPR; o podrá incluirse a el BIDEPR en
11 sustitución al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en tal acción o
12 procedimiento. Consecuentemente, se entenderá en cualquier foro que cuando se mencione o
13 se identifique la institución aquí creada como el Banco de Desarrollo Económico para Puerto
14 Rico se referirán al Banco de Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico que se crea
15 mediante esta Ley.

16 **(d) Capital:** Conforme las disposiciones de este Artículo, el capital del Banco de
17 Desarrollo Económico para Puerto Rico será ahora el capital inicial del BIDEPR que se crea
18 mediante esta Ley.

19 **(e) Personal:** El componente de personal del Banco de Desarrollo Económico para
20 Puerto Rico, así como los deberes y derechos laborales de los puestos que ocupan serán del
21 BIDEPR y se mantendrán intactos.

22 **(f) Toda Ley** en que aparezca o se haga referencia al Banco de Desarrollo Económico
23 para Puerto Rico se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Banco de

1 Inversión y Desarrollo Económico de Puerto Rico, disponiéndose que toda función y facultad
2 del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que implique la definición o adopción
3 de normas, reglamentos o política pública corresponderá a la Junta de Directores del
4 BIDEPR.

5 **Artículo 20. – Relación con otras Agencias y Corporaciones Públicas.**

6 (a) Se ordena a las entidades gubernamentales que certifican cumplimiento, permisos,
7 licencias, otorgación de beneficios y otros de similar naturaleza, diseñar, crear y poner a
8 disposición del Banco, sistemas electrónicos y de cualquier otro tipo para acceder ágil, pronta
9 y directamente a la evidencia de cumplimiento con dicha entidad gubernamental y la
10 obtención de las certificaciones necesarias para el análisis, determinación y cierre del
11 préstamo o inversión.

12 (b) El Banco podrá llegar a acuerdos con entidades gubernamentales o privadas para
13 recibir dinero de cualquier entidad gubernamental, estatal o federal, en garantía de cualquier
14 facilidad de financiamiento. Los términos y condiciones del financiamiento, la garantía, así
15 como el perfil del prestatario, se acordará entre el Banco y la entidad garantizadora. El Banco
16 estará autorizado a dar trato expedito y flexible a estos casos dentro de las políticas de
17 financiamiento que de tiempo en tiempo apruebe la Junta del Banco.

18 (c) El Banco queda autorizado a recibir depósitos de dinero asignados a las entidades
19 gubernamentales y estatales por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el Congreso de los
20 Estados Unidos o cualquier agencia del gobierno de los Estados Unidos de América,
21 destinados a proveer financiamiento, garantías o proveer fondos de inversión para promover o
22 apoyar cualquier actividad empresarial.

1 **(d)** Todos los ingresos recibidos por el Banco, subsidiarias y afiliadas por concepto de
2 cualesquiera de sus operaciones o actividades estarán exentos de cualquier contribución
3 impuesta por el “Código de Rentas Internas de 2011”, según enmendado (“Código”) y de
4 cualquier otra contribución o tributo al amparo de cualquier otra ley.

5 **(e)** Los bienes adquiridos o que se adquieran por el Banco no estarán sujetos al
6 impuesto sobre ventas y uso dispuesto en el Subtítulo D del Código, y los ingresos, bienes,
7 operaciones y actividades del Banco no estarán sujetos a contribuciones municipales de
8 ningún tipo, incluyendo pero sin limitarse a, patentes municipales impuestas bajo la Ley de
9 Patentes Municipales de 1974, según enmendada, contribuciones sobre la propiedad o
10 arbitrios de construcción.

11 **(f)** De igual forma, en el caso que algún bien, mueble o inmueble, adquirido o
12 repositado por el Banco esté sujeto a alguna deuda, carga o gravamen a favor de otra entidad
13 pública, el Banco será responsable únicamente del pago del principal de la deuda, y estará
14 exento de realizar pago alguno por concepto de intereses, recargos y penalidades acumuladas
15 sobre dicho principal hasta el momento de tal adquisición o reposición.

16 **(g)** El Banco estará totalmente exento del pago de toda contribución, impuesto,
17 arbitrio, arancel o tributo ante cualquier rama, departamento, registro, oficina o autoridad
18 competente evidenciado ya sea por sellos, comprobantes o cualquier medio físico o
19 electrónico o de cualquier otra clase que de tiempo en tiempo lo sustituya, incluyendo pero no
20 limitado a testimonios notariales o de cualquier otra clase, instrumentos, escrituras públicas,
21 actas, documentos matrices, copias certificadas de estos y la presentación y trámite ante
22 cualquier autoridad competente, cualquier documento judicial, cualquier contrato, documento
23 o acuerdo relacionado al curso ordinario de sus negocios.

1 **Artículo 21. – Fiscalización.**

2 **(a)** Informes sobre la Operación del Banco: El Presidente del Banco rendirá un
3 informe anual a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas operaciones al comenzar
4 cada sesión ordinaria. Este informe deberá incluir:

5 **(1)** Un informe de su estado financiero auditado por auditores externos
6 reconocidos profesionalmente, seleccionados por la Junta del Banco.

7 **(2)** Un informe de las transacciones realizadas desde la creación del Banco o
8 desde la fecha de su último informe.

9 **(b)** Auditores Externos: El Banco estará, además, sujeto a un examen anual por
10 contadores públicos autorizados de reputación nacional seleccionados por la Junta del Banco.

11 **(c)** Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Contralor de Puerto Rico: El
12 Banco someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina del Contralor de Puerto
13 Rico, cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas con relación al uso de los fondos
14 que se han asignado en virtud de esta Ley o cualesquiera otros fondos recibidos mediante
15 otras asignaciones legislativas. El Banco mantendrá una contabilidad separada para todas
16 aquellas obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a la partida presupuestaria que se le
17 asigne en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.

18 **(d)** Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico: El Banco someterá también
19 a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones que se
20 le requiera, informes oficiales sobre todas aquellas actividades sufragadas con los fondos
21 autorizados de conformidad con esta Ley. El Banco mantendrá una contabilidad separada
22 para todas aquellas obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a la partida
23 presupuestaria que se le asigne en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley.

1 (e) Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras: El Banco deberá presentar
2 estados financieros auditados anualmente a la Oficina del Comisionado. Estará además sujeto
3 al examen de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”). El Banco
4 estará exento de pagar derecho alguno en relación con cualquier examen que OCIF realice.
5 El Comisionado de OCIF expedirá al Banco un Informe de Examen expresando el resultado
6 de dicho examen. Dicho Informe de Examen le será sometido a la Junta en su próxima
7 reunión ordinaria o extraordinaria.

8 (f) Sindicatura: Si a consecuencia de un examen e informe hecho por un examinador,
9 el Comisionado tuviera razón para creer que el Banco no está en una buena situación
10 económica, o que sus asuntos se están llevando en una forma que pone en riesgo sus fondos u
11 otros activos, o si el Banco rehusare someter sus libros, documentos y asuntos a la inspección
12 de cualquier examinador debidamente autorizado, o si dejare de establecer reservas según se
13 exige por este capítulo, después de haber tenido treinta (30) días de aviso dado por el
14 Comisionado, o si resultare insolvente a juicio del Comisionado, este informará tales hechos
15 al Gobernador o a la Gobernadora. Solamente el Gobernador o la Gobernadora podrá
16 entonces ordenar al Comisionado acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y
17 si luego de oído el Banco, el tribunal juzgare que los hechos alegados por el Comisionado
18 están bien fundados, el tribunal procederá entonces a nombrar un síndico para suspender las
19 operaciones y liquidar las obligaciones del Banco. En esta situación se tomará en cuenta lo
20 dispuesto en el Artículo 11(f) de esta Ley.

21 El síndico, una vez nombrado, tomará posesión, bajo la dirección del tribunal, del
22 activo y pasivo, libros (incluyendo el libro de actas), registros, documentos y archivos de
23 todas clases, pertenecientes al Banco y cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones

1 del Banco y velará por el pago de todas sus obligaciones y deudas, y de los gastos necesarios
2 de la sindicatura. El síndico procederá a liquidar los asuntos del Banco lo más pronto posible,
3 y a este fin podrá vender la propiedad mueble o inmueble y demás activos del Banco, pero
4 sujeto a la orden del Tribunal.

5 (g) Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico: En su gestión de ofrecer y
6 vender seguros, el Banco tendrá responsabilidad limitada y estará sujeto a los requisitos
7 establecidos por el “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendado y a la supervisión
8 del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

9 (h) No aplicabilidad de la Ley de Bancos de Puerto Rico. En vista de que se incluyen
10 en este capítulo todas las disposiciones necesarias y pertinentes análogas a las contenidas en
11 la “Ley de Bancos de Puerto Rico”, dicha Ley de Bancos no será aplicable al Banco, sus
12 directores, oficiales, empleados o agentes.

13 **Artículo 22. – Violaciones y Penalidades.**

14 Si cualquier miembro de la Junta de Directores del Banco violare o a sabiendas o por
15 negligencia permitiere que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del Banco viole
16 este capítulo o cualquiera de las disposiciones de los reglamentos del Banco, la Junta del
17 Banco y/o el Presidente del Banco informará de inmediato el asunto al Gobernador de Puerto
18 Rico. El Gobernador le concederá al director imputado la oportunidad de ser oído, y podrá
19 luego destituir a dicho miembro y tomar cualquier otra acción adicional que estime necesaria.

20 (a) Penalidades:

21 (1) Cualquier oficial, empleado, o agente del Banco que recibiere depósito alguno
22 a sabiendas de que el Banco esté insolvente, incurrirá en un delito menos grave
23 (*misdemeanor*) si el montante o valor de dicho depósito fuera menor de doscientos dólares

1 (\$200), pero si el montante o valor de dicho depósito fuera doscientos dólares (\$200) o más,
2 dicha persona incurrirá en un delito grave (*felony*) y convicta que fuere, será castigada con
3 pena de reclusión por un término no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años, o con
4 multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de tres mil dólares (\$3,000), o con
5 ambas penas a discreción del tribunal.

6 (2) Todo miembro de la Junta de Directores del Banco, oficial, empleado o agente
7 del Banco que cometiere abuso de confianza, sustrajere, o voluntariamente malversare
8 cualesquiera dineros, fondos, crédito o valores del Banco, o que sin estar debidamente
9 autorizado para ello expidiere o librare cualquier certificado de depósito, librare cualquier
10 orden o letra de cambio, hiciere cualquier aceptación, traspasare cualquier pagaré, bono, giro,
11 letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto, o que hiciere algún asiento falso en cualquier
12 libro, informe, o estado del Banco con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar
13 o defraudar al Banco o a cualquier otra compañía, cuerpo político o corporativo, o persona, o
14 de engañar a cualquier oficial del Banco o a cualquier agente nombrado para examinar los
15 negocios del Banco, y toda persona que con análoga intención ayudare o instigare a cualquier
16 director, oficial, agente o empleado a cualquier violación de esta sección, incurrirá en un
17 delito grave (*felony*) y convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión por un
18 término no menor de diez (10) años; Disponiéndose, que en caso de tales convicciones el
19 Banco cobrará e ingresará en sus fondos, del montante de cualquier póliza de seguro de vida
20 o fianza que el Banco hubiere tomado o exigido para dicho director, oficial, empleado o
21 agente, y las primas que el Banco hubiere pagado hasta el montante que hubiere desfalcado o
22 de que hubiere dispuesto el director, oficial, empleado o agente, y el director, oficial,

1 empleado o agente y los beneficiarios, cesionarios, o causahabientes del mismo perderán todo
2 derecho a los beneficios de dicha póliza.

3 **Artículo 23. — Cláusulas de Continuidad.**

4 Por virtud de esta Ley el presidente actual del Banco de Desarrollo Económico para
5 Puerto Rico pasará a ser el Presidente del BIDEPR por el término de siete (7) años.
6 Expresamente se dispone para que Presidente del BIDEPR elabore los planes de
7 reorganización administrativa que sean necesarios para la implantación de los cambios
8 dispuestos en la presente ley. Además, en un término no mayor de sesenta (60) días después
9 del fecha en que entre en vigor esta Ley el Presidente del BIDEPR preparará un presupuesto,
10 utilizando los recursos combinados del BIDEPR, para lograr para la integración e
11 implementación de las operaciones del BIDEPR. El Presidente del BIDEPR estará encargado
12 de la logística de esta fusión y podrá utilizar los recursos provistos por la Ley de Empleador
13 Único según sea necesario.

14 **Artículo 24. — Disposiciones Generales.**

15 (a) En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
16 disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente ley. Ninguna
17 otra ley aprobada anterior o posteriormente regulando la administración del Gobierno de
18 Puerto Rico o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones,
19 dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios, o empleados del mismo, será
20 interpretada como aplicable al BIDEPR, a menos que se disponga expresamente.

21 (b) En función de la transferencia de funciones y la disolución de la Autoridad para el
22 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, por la presente se deroga la Ley Num. 103 de
23 11 de agosto de 2001, según enmendada.

1 (c) En función de la transferencia de funciones y la disolución del Banco de
2 Desarrollo Económico para Puerto Rico, por la presente se deroga la Ley Num. 22 de 24 de
3 julio de 1985, según enmendada.

4 **Artículo 25. — Cláusula de Separabilidad.**

5 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
6 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un
7 Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes
8 disposiciones de la misma.

9 **Artículo 26. — Cláusula Derogatoria.**

10 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda
11 derogada.

12 **Artículo 27. — Vigencia.**

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma por el
14 Gobernador de Puerto Rico